



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA DECRETO N° 1607 DEL 02/03/2009 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE APOYO DE LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES Y MUNICIPALIDADES REGIDOS POR LEYES N° 2051/2003 Y 3349/2007 - VENTAS PARAGUAYAS S.A.E.C.A.". AÑO: 2009 - N° 583.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: mil trescientos diez .-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a diez días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA DECRETO N° 1607 DEL 02/03/2009 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE APOYO DE LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES Y MUNICIPALIDADES REGIDOS POR LEYES N° 2051/2003 Y 3349/2007 - VENTAS PARAGUAYAS S.A.E.C.A."**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Selmar Moreno Servin, en nombre y representación de la firma Ventas Paraguayas S.A.E.C.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. Selmar Moreno Servín, en nombre y representación de la firma Ventas Paraguayas S.A.E.C.A., plantea Acción de Inconstitucionalidad en contra del Decreto N° 1607/09 "Por el cual se establecen mecanismos de apoyo de la producción y empleo nacional a través de los procesos de contrataciones y municipalidades regidos por las Leyes N° 2051/2003 y 3349/2007", alegando la conculcación de los artículos 9, 46, 47, 107, 127, 137, 202, 238, 257 y 282 de la Constitución de la República.-----

El acto normativo atacado dispone cuanto sigue:-----

"Art. 1°.- Establécense mecanismos de apoyo a la producción y empleo nacional y criterios para la realización de los procesos de contrataciones de las Gobernaciones y Municipalidades; regidos por las Leyes N° 2.051/2003 y N° 3.439/2007.-----

Art. 2°.- Dispóngase que en las contrataciones que realice el Estado Paraguayo, por vía de procesos de carácter nacional, se establezcan márgenes de preferencia a favor de los productos nacionales, de hasta un setenta por ciento (70%), con relación a productos de igual naturaleza, que sean importados.-----

Art. 3°.- En las contrataciones públicas nacionales para la adquisición de productos manufacturados, en la comparación de ofertas, si la oferta evaluada como la más baja es una oferta de un producto importado, ésta será comparada con la oferta más baja del producto nacional, agregándole al precio total del producto importado una suma que no podrá exceder del setenta por ciento (70%) de dicho precio. Si en dicha comparación adicional, la oferta del producto nacional resultare ser la más baja, se la seleccionará para la adjudicación; en caso contrario se seleccionará la oferta del

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Abog. Julio C. Devón Martínez
Secretario

producto importado. Para el cálculo del porcentaje de contenido nacional, se aplicarán las disposiciones del Artículo 62 del Decreto N° 21909/2003, modificado por el Decreto N° 5.174/2005 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES DE LAS GOBERNACIONES y MUNICIPALIDADES, REGIDOS POR LAS LEYES N° 2. 051/2003 Y N° 3. 439/2007".-----

Art. 4°.- En las contrataciones públicas nacionales para la adquisición de productos primarios de origen agropecuario, en la comparación de ofertas, la oferta evaluada como la más baja es una oferta de un producto importado, ésta será comparada con la oferta más del producto nacional, agregándole al precio total del producto importado una suma que no podrá exceder del setenta por ciento (70%) de dicho precio. Si en dicha comparación adicional, la oferta del producto nacional resultare ser la más baja, se la seleccionará para la adjudicación, en caso contrario se seleccionará la oferta del producto importado.-----

Art. 5°.- Dispóngase que en las contrataciones de obras y servicios que realicen las Municipalidades y Gobiernos Departamentales, en la medida de lo posible, al menos setenta por ciento (70%) de la mano de obra a ser empleada por quienes resulten adjudicados, deberá ser personal domiciliado en el mismo territorio Municipal o Departamental de la contratante y de la Gobernación de Central para el caso de Contrataciones de la Municipalidad de Asunción.-----

Art. 6°.- Establécese que en los procesos de contratación directa que realicen las Entidades, Organismos y Municipalidades indicadas en el Artículo 1° de la Ley N° 2.051/2003, las Garantías de Mantenimiento de oferta y de fiel cumplimiento de Contrato, podrán ser otorgadas por medio de declaración jurada. Esta disposición, en lo que se refiere a la garantía de fiel cumplimiento de contrato, no será aplicable a los contratos de obras.-----

Art. 7°.- Facúltase a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a reglamentar todos aquellos aspectos que garanticen la efectividad de los objetivos contemplados en este Decreto.-----

Art. 8°.- El Régimen instituido estará en vigencia por el plazo de un (1) año, a partir de la fecha de dictamiento de este Decreto.-----

Art. 9°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda".-----

Antes de pasar a considerar las argumentaciones de la accionante respecto a las conculcaciones constitucionales que endilga al decreto atacado, es de no poca relevancia resaltar que el mismo, según lo trasuntado, en su artículo 8, establece un plazo de duración específico el cual es de un año luego de entrada en vigencia el mismo, esto es desde el 2 de marzo del 2009, proceso que terminó en fecha 2 de marzo del 2010, con la consecuente derogación automática del mismo.-----

Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos si bien la reacción del accionante condice temporalmente con el agravio, no surge idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos entonces que la normativa cuya nulidad pretende ha dejado de afectarle al ser expulsada del ordenamiento positivo, *ergo* perdiendo su carácter de actual.-----

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración de esta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar sobre la demanda no existiría ya un interés...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“CONTRA DECRETO N° 1607 DEL 02/03/2009
“POR EL CUAL SE ESTABLECEN
MECANISMOS DE APOYO DE LA
PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, A
TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE
CONTRATACIONES Y MUNICIPALIDADES
REGIDOS POR LEYES N° 2051/2003 Y 3349/2007
- VENTAS PARAGUAYAS S.A.E.C.A.”. AÑO:
2009 – N° 583.-----



..... jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos garantías de rango constitucional conculcadas ya que la vigencia del decreto ha consistido hace varios años.-----

..... Por tanto, en atención a lo precedentemente expuesto, a las consideraciones legales y visto el parecer del Ministerio Público, corresponde no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Me adhiero al voto del Dr. Antonio Fretes por los fundamentos expresados. Asimismo, considero que corresponde el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dictada en autos a través del A.I. N° 1769 del 30 de noviembre de 2009, bajo efectos *ex nunc*. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor BAJAC ALBERTINI manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miguel Oscar Bajac
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 1310.-

Asunción, 10 de octubre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por

A.I. N° 1769 de fecha 30 de noviembre de 2009.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----



Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miguel Oscar Bajac
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario